



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ALEX ARAUJO YÉPES.

DEMANDADO: JARLIS BELTRÁN MARTÍNEZ y ELIANA DEL CARMEN PÉREZ VILLEGAS padres del menor MACLEIS BELTRÁN PÉREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00152-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor ALEX ARAUJO YEPES, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-8-10, artículo 115 Decreto 1260 de 1970 y artículo 8 Decreto 802 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ibídem.
    - 1.1.1. Pretende la filiación extramatrimonial pero sin previa impugnación del estado de hijo de quien pasa como tal (art. 248 C.C.), en ambas pretensiones se dice lo mismo.
  - 1.2. Artículo 82-5 ejusdem.
    - 1.2.1. No informa la fecha o época de las relaciones sexuales que sostuvo con la madre del menor MACLEIS BELTRÁN PÉREZ, indicando que tuvo una relación sentimental con ésta en el año 2003 sin precisar el período de concepción del menor.
    - 1.2.2. No indica en el hecho 4 desde que fecha tuvo vínculo con el menor en casa de los abuelos, no precisa si son abuelos maternos o paternos, y desde cuando sufraga sus gastos como padre biológico.
  - 1.3. Artículo 82-8 ibídem.
    - 1.3.1. No señala la causal que lo faculta para impugnar la paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.
  - 1.4. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 115 Decreto 1260 de 1970.

2.1.1. El certificado de registro civil de nacimiento del menor MACLEIS BELTRÁN PÉREZ, además de ser una fotocopia simple, cuando debe aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen, no sirve para demostrar parentesco porque no contiene el acto de reconocimiento de la paternidad (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOAO CARLOS ENRIQUE PERALTA CERCHAR, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor ALEX ARAUJO YÉPES, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d574d4d3c1c6b22516c851d9f92ece051dcaa6892aa5b135bf541c868f8f14e**

Documento generado en 26/04/2021 10:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**